



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00068 00
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: LADY PATRICIA MIRELES VARGAS

Procede el despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad electoral, fue presentada a través de apoderado judicial, por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO contra LADY PATRICIA MIRELES VARGAS.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1699 del 04 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra en provisionalidad a la demandada en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al Nivel Profesional adscrito a la Regional Meta de la Defensoría del Pueblo.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 27 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días conforme lo indica el artículo 276 del CPACA, la parte actora:

- "1. Deberá allegar el original tanto del escrito de demanda como del poder conferido para iniciar la presente acción, toda vez que se requiere tener certeza del origen de los documentos habida cuenta de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión.*
- 2. Deberá acreditar la vigencia del Depósito No. JD-048 en el cual obran los integrantes de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, puesto que la allegada a folios 10-11 fue expedida el 24 de febrero de 2015, sin tener certeza que en la actualidad los mismos siguen ocupando dichos cargos.*
- 3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y del Ministerio Público".*

CONSIDERACIONES

a) Competencia del Despacho

De acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 151, así como el inciso cuarto del artículo 276 del CPACA, el despacho es competente para estudiar si en el presente caso la parte actora dio cumplimiento en término al requerimiento efectuado mediante proveído del 27 de febrero de 2020.

b) Análisis del caso concreto.

En principio debe señalarse, que el artículo inciso tercero del artículo 276 del CPACA establece que *"Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante **tres (03) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará**".*

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del **27 de febrero de 2020¹**, el despacho inadmitió la demanda para que en el término de 03 días la parte actora corrigiera las falencias anteriormente referidas.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 33 del **28 de febrero de 2020²**, notificación que además fue remitida al correo electrónico de la parte actora, informado en la demanda, según consta a folio 26, del cual obra constancia de que entrega al servidor de destino en el mismo folio. Por consiguiente, el demandante tenía hasta el **04 de marzo de 2020** para subsanar dichas irregularidades, no obstante, no fue sino hasta el **05 de marzo de 2020**, cuando envió vía correo electrónico la subsanación en escrito visible a folios 27-30, al Tribunal Administrativo de Arauca, siendo las 3:55 p.m., corporación que ese mismo día a las 6:02 p.m. reenvió el mensaje a este Tribunal, como se lee a folio 27.

Siendo ello así, advierte el despacho que no fue presentada dentro de la oportunidad legal, es decir, el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído presentando la subsanación por fuera del término otorgado, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 03 días (artículo. 276 del CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una

¹ Fol. 25

² Fol. 25 vto

carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, en relación con el original del escrito, el mismo se requiere en aras de tener certeza del origen de los documentos habida cuenta de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión, máxime cuando tampoco se acreditó la calidad con la cual se otorgó poder para formular el presente medio de control, esto es, que quien confirió el mismo en la actualidad ostenta la representación legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP, tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

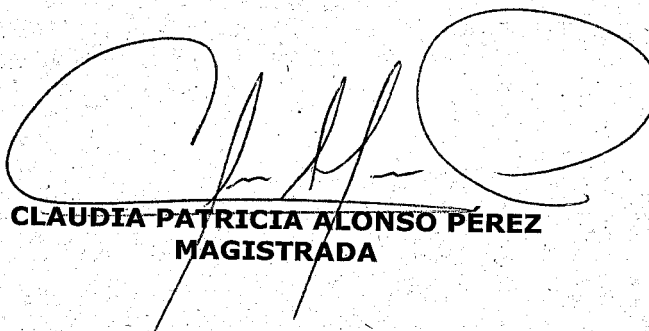
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad Electoral, presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO contra LADY PATRICIA MIRELES VARGAS, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

